

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA
PANEL IX

FIRST BANK PUERTO RICO

Recurrido

v.

SUCESIÓN DE JAIME L.
ADAMS GONZÁLEZ T/C/C
JAIME LIS ADAMS
GONZÁLEZ, NORMA COTTI
CRUZ T/C/C NORMA SENIA
COTTI CRUZ y en la
Cuota Usufructuaria y
otros

Peticionario

KLCE201602108

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F CD2009-1893

Sobre:
Acción In Rem y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos la señora Norma Cotti Cruz mediante una petición de *certiorari* en la que solicitó la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que autorizó la ejecución de la sentencia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

Este caso es una secuela de los casos KLAN201400357 y KLCE201600363. Debido a su largo trayecto procesal, únicamente reseñaremos los hechos relevantes a la controversia que nos ocupa.

El 11 de septiembre de 2009, First Bank presentó una demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el señor Jaime Luis Adams González (fallecido) y

la señora Norma Cotti Cruz. El 25 de marzo de 2013¹ se emitió una Sentencia en la que se declaró ha lugar una moción de sentencia sumaria presentada por First Bank. Por consiguiente se condenó a la señora Cotti Cruz al pago de \$98,697.32, más intereses. Esta Sentencia fue apelada por la señora Cotti Cruz. Sin embargo, el recurso de apelación, KLAN201400357, fue desestimado por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Luego de dictada la Sentencia, se suscitó una controversia en cuanto a quien era el acreedor del préstamo hipotecario en controversia. Así, tomamos conocimiento judicial de los hechos en el caso KLCE201500363. En la Sentencia emitida en dicho caso, se le ordenó al foro primario a celebrar una vista para acreditar las cesiones que se hicieran del préstamo en cuestión y así identificar correctamente a la parte acreedora. Posteriormente, correspondía al foro primario hacer la sustitución de parte y enmendar la Sentencia *nunc pro tunc* a esos efectos. Igualmente, se determinó que no aplicaba la normativa expuesta en el artículo 1425 del Código Civil sobre el retracto del crédito litigioso. Ello porque el crédito cedido ya había sido adjudicado mediante una sentencia final y firme y no era objeto de litigio.

Conforme a las directrices impartidas por este Tribunal, el foro primario celebró la vista. Como resultado de ella, determinó que Lime Residential, LTD es la parte acreedora, y por tanto, aquella con derecho a ejecutar la sentencia. La Sentencia emitida el 25 de marzo de 2013 y notificada el 5 de abril de 2013 fue enmendada *nunc pro tunc* el 19 de febrero de 2016, notificada el 23 de febrero de 2016.

¹ Notificada el 5 de abril de 2013.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2016, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*. Luego de varios trámites procesales en torno a la ejecución de la sentencia, el foro primario declaró no haber lugar a la moción presentada por la parte peticionaria mediante Resolución emitida el 14 de junio de 2016.² Alega el demandante que dicha determinación no le fue notificada a la dirección de su bufete sino a una abogada que prestaba servicios a su oficina legal. **Esta Resolución se notificó con el formulario OAT-750, en lugar del formulario OAT-687.** Alegó que nunca se enteró de dicha determinación. Por tanto, presentó un escrito en oposición a la ejecución de la sentencia en el que alegó que la sentencia no era ejecutable hasta tanto el tribunal de primera instancia hiciera una determinación sobre la aludida moción de enmiendas a las determinaciones de hechos.

Así las cosas, el tribunal de primera instancia emitió una Resolución en la que determinó que la *Moción Solicitando Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho* fue resuelta el 14 de junio de 2016. Esta Resolución fue emitida el 4 de octubre de 2016 y notificada con el formulario OAT-750 el 11 de octubre de 2016. Por consiguiente, el foro primario autorizó la ejecución de la sentencia.

Inconforme, la señora Cotti Cruz presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y señaló el siguiente error:

ERRÓ EL TPI CUANDO NO NOTIFICÓ ADECUADAMENTE A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE CO-DEMANDADA RECURRENTE COTTI CRUZ DE LA RESOLUCIÓN DONDE DECLARABA "NO HA LUGAR" LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHO Y DERECHO ADICIONALES Y AL UTILIZAR PARA

² Notificada el 20 de junio de 2016.

NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN EL FORMULARIO OAT-750 CUANDO EN SU LUGAR DEBIÓ HACERSE VALER DEL FORMULARIO OAT-687.

Evaluated el recurso de *certiorari*, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Explica el Tribunal Supremo que en estos supuestos la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.*

-B-

Los tribunales están revestidos con la responsabilidad de notificar adecuadamente sus sentencias y resoluciones. Una notificación adecuada de los dictámenes incide sobre el debido proceso de ley de las partes ya que atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido, y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187 citando a *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001). Esto es esencial puesto que la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. Véase la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46.

Sin embargo, el referido término puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de

reconsideración, así como de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Véase Regla 43.1 y 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Las propias Reglas de Procedimiento Civil establecen que la presentación oportuna de ambas solicitudes interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, res. el 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece específicamente lo siguiente: "Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera**". (Énfasis suplido). Véase, *Morales v. The Sheraton Corp.*, *supra*. Es decir, el Tribunal deberá disponer de ambas mociones en una sola orden o resolución.

Respecto a la adjudicación de esta moción, el Tribunal Supremo ha expresado que "la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada". *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*.

Cónsono con lo anterior, los Tribunales tienen la responsabilidad de notificar la adjudicación de esta moción en el formulario correcto. Es fundamental que la Secretaría del foro primario notifique las órdenes y resoluciones interlocutorias con el formulario de notificación OAT-750, mientras que la adjudicación de las mociones de reconsideración a una sentencia debe ser

notificada en el formato OAT-082, y las correspondientes a mociones sobre determinaciones de hechos adicionales con el formato OAT-687. Esto hasta que entre en vigor el formulario único el 15 de diciembre de 2016.

De igual manera, la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe notificarse **simultáneamente** con el formulario OAT-082 y el formulario OAT-687. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra*. "El propósito y el mandato contenido en la Regla 43.1, *supra*, así lo requiere, con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias." *Id.*

Reiteramos que la falta de notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2005); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005).

III.

En el presente caso, la parte peticionaria imputó error al foro primario al notificar inadecuadamente una moción de determinaciones de hechos adicionales al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En síntesis, la peticionaria adujo que la denegatoria de dicha moción debió notificarse en el formulario OAT-687 y no en el formulario OAT-704. Le asiste la razón. Veamos.

Conforme lo resuelto por este Tribunal en el recurso KLCE201500363 anterior, el foro primario celebró una

vista para determinar quién era la parte acreedora con derecho a ejecutar la sentencia previamente dictada. En virtud de ello, la sentencia emitida el 25 de marzo de 2013 y notificada el 5 de abril de 2013 fue enmendada *nunc pro tunc* el 19 de febrero de 2016, notificada el 23 de febrero de 2016. Inconforme con las determinaciones de hechos de dicha sentencia, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*. Surge del expediente de autos que el foro primario declaró no ha lugar la moción de determinación de hechos adicionales mediante Resolución notificada el 20 de junio de 2016. Dicha denegatoria se notificó con la boleta OAT-750 correspondiente a resoluciones y órdenes y no con la boleta OAT-687 correspondiente a mociones de determinaciones de hechos adicionales.

Este defecto de notificación mantiene como no resuelta la referida moción de determinaciones de hechos adicionales. Por tanto, no es final y firme la sentencia enmendada *nunc pro tunc*, y por ello, también era prematura la Resolución del 4 de octubre de 2016 que autoriza la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, la parte peticionaria sostiene que la Resolución del 14 de junio de 2016 no fue notificada adecuadamente a su representación legal. Conforme a lo anteriormente discutido, la nueva notificación deberá hacerse a la dirección del Bufete Landrón & Vera.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución dictada el 4 de octubre de 2016 que autorizó la ejecución de la sentencia. Se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, a

notificar con el formulario OAT-687 la la Resolución dictada el 14 de junio y notificada el 20 de junio de 2016.³ Dicha notificación deberá hacerse a la dirección del Bufete Landrón & Vera, abogados de record de la peticionaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Aclaremos que lo aquí expuesto en nada prejuzga los méritos de la moción de determinaciones de hechos presentada por la parte peticionaria ante el foro primario. Se le advierte al foro apelado que deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).